RESOLUCIÓN No. 003361

0 7 NOV 2023

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 2437 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018 A TRAVÉS DE LA CUAL SE REGLAMENTARON LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DEL RÍO FRIO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES QUE DISCURREN POR EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIÓN No. 4041 DE 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022 Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 80, estipula: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.* (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*".

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua (...). Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*; (...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas* (...)". *Que el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto en cita, preceptúa: Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez toda serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

Que por medio de la Resolución No. 2437 de fecha 15 de agosto de 2018, emanada de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, por la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas de Río Frio y sus principales afluentes que discurren por el municipio de Campoalegre, departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto, asignación de caudales y porcentajes, considerando entre otros a:

"(...) Que el Río Frío, es una corriente de uso público que nace en jurisdicción del municipio de Campoalegre en las estribaciones de la Cordillera Oriental en el sector de La Siberia, a los 2675 m.s.n.m., en las coordenadas 2°39 '48.?"N y 75°12 '33.4'W y desemboca en el Río Neiva a los 500 m.s.n.m., en las coordenadas 2"43 '2.B"N y 75°20 '11.4,W, · Tiene una longitud de 25.15 km, y a lo largo de su recorrido

recibe los siguientes afluentes: Quebrada El Roble, Manzanares, Montebello, Vergel, entre otros, los cuales hacen parte de una red de drenaje subparalelo. Esta cuenca presenta un grado de erosión severo a medio, con cárcavas, surcos y surquillos.
(...)".

"(...) Para el análisis hidrológico de la cuenca del río Frío, ésta se fraccionó en 5 zonas, las cuales se describen a continuación.

Tramo O: Zona que se delimitó considerando el río Frío desde su nacimiento en inmediaciones de las veredas El Roble y el Esmero, hasta la bocatoma del acueducto municipal de Campoalegre en la vereda Palmar Alto.

Tramo I: Delimitada desde la terminación de la zona cero (O) hasta el drenaje que transporta AR acuícolas propiedad del ancianato municipal, además de AR domésticas que recoge durante su trayectoria en la margen derecha aguas abajo del río Frío.
Tramo II. Delimitada desde la desembocadura del drenaje que transporta AR acuícolas propiedad del ancianato municipal, hasta la desembocadura en río Frío de la quebrada Lavapatas en la margen izquierda aguas abajo del río Frío.
Tramo III: Delimitada desde fa desembocadura de la quebrada Lava patas en la margen izquierda aguas abajo del río Frío hasta la desembocadura a río Frío de la quebrada Acrópolis que transporta fas AR de la PTAR del municipio.

Tramo IV: Delimitada desde fa descarga quebrada Acrópolis que transporta fas AR de fa PT AR del municipio, hasta la desembocadura del río Frío sobre la margen derecha del río Neiva Aguas abajo del mismo.

Para nuestro caso la bocatoma está localizada en el tramo I. Los valores anuales de los caudales mínimos mensuales multianuales estimados para los cinco tramos, así. - Tramo O: (0.307 m3/seg), Tramo I (0.005 m3/seg), Tamo II (0.004 m3/seg), Tramo III (0.009 m3/seg), y Tramo IV (0.017 m3/seg); siendo 0.347 m1/seg, el caudal más bajo que se presenta en el área total de la cuenca. Además, se considera que los caudales mínimos para diferentes periodos de retorno según la función de Distribución de Probabilidad de Gumbel, son: a 2.33 años el Qmin es 0.448 m3/seg., a 5 años el Qmín es 0.406 m3/seg, a 10 años el Qmin es 0.382 m3/seg., a 25 años el Qmin es 0.360 m3/seg, a 50 años el Qmin es 0.347 m3/seg y a 100 años el Qmin es 0.336 m3/seg.

Considerando la oferta hídrica total como la porción de agua que después de haberse precipitado sobre la cuenca y satisfecho las cuotas de evapotranspiración e infiltración del suelo, escurre por las corrientes superficiales. La oferta hídrica total, se determinó haciendo un análisis riguroso de los caudales obtenidos con los parámetros Morfométricos de las microcuencas, aforos puntuales realizados en los meses Marzo, octubre y diciembre de 2015 y aforos históricos llevados a cabo por la CAM. Se hizo necesario determinar las épocas de lluvias y de menos lluvias, para establecer los respectivos caudales, ya que es una fuente con problemas de baja oferta y alta demanda. Los meses de la temporada de menos lluvias, establecidos son febrero, Julio, agosto y septiembre.

De esta manera se tiene que la oferta hídrica total para cada una de las zonas o en épocas; de verano es: Tramo O (0.466 m3/seg), Tramo I (0.009 m3/seg), Tramo II (0.008 m3/seg), Tramo III (0.017 m3 /seg) y Tramo IV (0.034 m3/seg, - En época de transición verano-invierno, es estimo así. · Tramo O (0.526 m3/seg), Tramo I (0.030 m3/seg), Tramo II (0.027 m3/seg), Tramo III (0.056 m3/seg) y Tramo IV (0.110 m1/seg). Es importante aclarar que la oferta hídrica neta encada zona hace referencia al rendimiento

hídrico de cada una de ellas y no considera el caudal generado en la zona anterior ni los usos o beneficios derivados de la misma.

*En cuanto al uso agrícola es importante aclarar que los módulos de riego que se tienen en cuenta en la demanda hídrica hacen referencia a una Jornada de riego de 24 horas, según lo dispuesto en el cuadro de distribución. De la misma manera con el fin de realizar una distribución más equitativa, se prohíbe el cultivo de arroz en la época de verano y se les otorga a dichos usuarios un caudal de 1.0 Lps*Ha para que puedan establecer otros tipos de cultivos. Igualmente, se considera en la época de invierno el riego del cultivo de cacao en un 45% del caudal otorgado en verano.*

Por otro lado, el área agrícola será reducida en un porcentaje igual al 67% en época de transición invierno verano, y 33% en verano, al igual que la acuicultura que se reducirá en un 50% en toda época. Finalmente, se tiene que la demanda hídrica total para la corriente de rio Frío es de 369. 4 Lps en época de verano y 485.3 Lps para la época de transición invierno verano.

Los turnos de riego de las acequias la Encimada y La Lozada ramal izquierdo y derecho, incluidos en el cuadro de distribución fueron concertados con los usuarios. De esta manera, los turnos fueron asignados directamente para cada uno de los usuarios de las acequias de acuerdo a la organización interna de dichas derivaciones.

En el sector doméstico, se tiene una demanda de 111.4 Lps requeridos para el abastecimiento de 47022 personas ¡El sector agrícola, representado principalmente por los cultivos de arroz, cacao, tabaco, frutales, maracuyá, caña, piña, maíz y pastos, tiene una demanda de 2224 Lps en verano y 332!1 Lps en invierno. para el riego de 228.3 Has y 319.52 Has, respectivamente.

El sector acuícola tiene una demanda de 2.3461 has, lo que supone una necesidad de agua de 8.2 Lps. Por otro lado, la mayor demanda del sector pecuario se encuentra representada por bovinos principalmente, sin embargo, esta no es significativa. Se consideraron los siguientes módulos de riego para los diferentes cultivos y usos presentes en el área: Pastos 0.60 Lps x ha; Cacao, frutales, tabaco 1.00 Lps x ha; cultivos alternos al arroz 1.00 Lps x ha, Arroz 1.80 Lps x ha; Caña, maíz, melón, piña, ahuyama 0.80 Lps x ha; acuícola 3.50 Lps x m2.

Uso doméstico urbano se consideró la dotación bruta de 207 lts/hab.-d/a; Uso doméstico rural se consideró la dotación bruta de 146.7 lts/hab.dia; Bovinos 50 lts/cab-día; Avícola 0.2 lts/cab-día; Porcinos 10 lts/cab-día; Equinos 40 lts/cab-día; uso recreacional 0.8 Lps en invierno y 0.6 Lps en verano; y uso industrial 0.3 Lps en invierno y 0.2 Lps en verano.

(...)".

Que a través de radicado CAM No. 20223100088902 del 01 de abril de 2022, el señor HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.752 expedida en Florencia - Caquetá, solicitó traspaso de la concesión de aguas superficiales de Rio Frio, otorgada para el predio denominado Santana mediante Resolución No. 2437 de fecha 15 de agosto de 2018, a nombre de JOSÉ RUFINO MANRIQUE CALDERÓN, código CAM No. 101200000140;

Que mediante radicado CAM No. 20221020081941 del 19 de abril de 2022, se solicitó información faltante necesaria para continuar con el trámite solicitado.

Que por medio de radicado CAM No. 20223100119902 del 04 de mayo de 2022, el solicitante entrega la información requerida consistente en: Paz y salvo en donde se indica que el código CAM No. 101200000140, está a paz y salvo a 30 de septiembre de 2021, el comprobante de pago del periodo de octubre a diciembre de 2021 y certificado de libertad y tradición del predio denominado Santana con matrícula inmobiliaria No. 200-82057.

Que una vez analizados los documentos presentados, se evidencia en la anotación No. 13 del certificado de tradición con fecha de expedición 03 de mayo de 2022, que el predio denominado "SANTANA" con matrícula inmobiliaria No. 200-82057, con una extensión aproximada de una extensión de 3 has 3300 M2, con cédula catastral No. 000050067000, es propiedad del señor HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.752 expedida en Florencia - Caquetá.

Que mediante Auto de inicio de trámite de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por la Dirección Territorial Norte de esta Corporación, se dio inicio al trámite de solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales de Rio Frio, otorgada para el predio denominado Santana mediante Resolución No. 2437 de fecha 15 de agosto de 2018, a nombre de JOSÉ RUFINO MANRIQUE CALDERÓN, código CAM No. 101200000140; y entre otras disposiciones, se ordenó la realización de una visita al predio.

Que el personal técnico de la Dirección Territorial Norte practicó visita de evaluación al predio en comento, el día 23 de agosto de 2022 y registró lo evidenciado en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 2538 del 24 de agosto de 2022, visible a folios 29 al 32 del expediente PCA-00147-22.

Que mediante memorando con radicado CAM No. 202231000042463 de 2022, la Dirección Territorial Norte remitió el expediente PCA-00147-22, a esta Subdirección para la elaboración del concepto técnico correspondiente y emisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de traspaso de concesión de aguas superficiales radicada por el señor HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA.

Que mediante concepto técnico de evaluación de fecha 07 de julio de 2023, suscrito por el Profesional Especializado de esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, se establece:

"(...)

Según el concepto técnico No. 2538, se realizó la visita el 23/08/2022, y de acuerdo con la visita de campo se verificó el punto de captación en la Corriente del Rio frío fuente reglamentada mediante Resolución 2437 de fecha de agosto 15 de 2018; según la georreferenciación y zonificación hidrográfica definida por el IDEAM, se tiene:

La fuente hídrica el Rio Frio está definida así:
Punto inicial (nacimiento): 884138.951 mE – 786345.091 mN; altura 2675 msnm
Municipio: Campoalegre - Huila
Punto final (desembocadura al Río Magdalena): 859994.898 mE– 792322.183mN; altura 500 msnm.
Municipio: Campoalegre - Huila

Captación: 864493 mE – 789310 mN; 679 msnm
vereda Palmar Bajo.
Municipio: Campoalegre - Huila

Área Hidrográfica: Magdalena Cauca (2)
Zona Hidrográfica: Alto Magdalena (21)
Subzona Hidrográfica: Río Neiva (2110)
Cuenca: Río Frio (cód. 21101090000.)
Predio: 864298 mE – 789127 mN; 672 msnm
Vereda Palmar Bajo.
Municipio: Campoalegre - Huila
Área Hidrográfica: Magdalena Cauca (2)
Zona Hidrográfica: Alto Magdalena (21)
Subzona Hidrográfica: Río Neiva (2110)
Cuenca: Río Frio (cód. 21101090000).

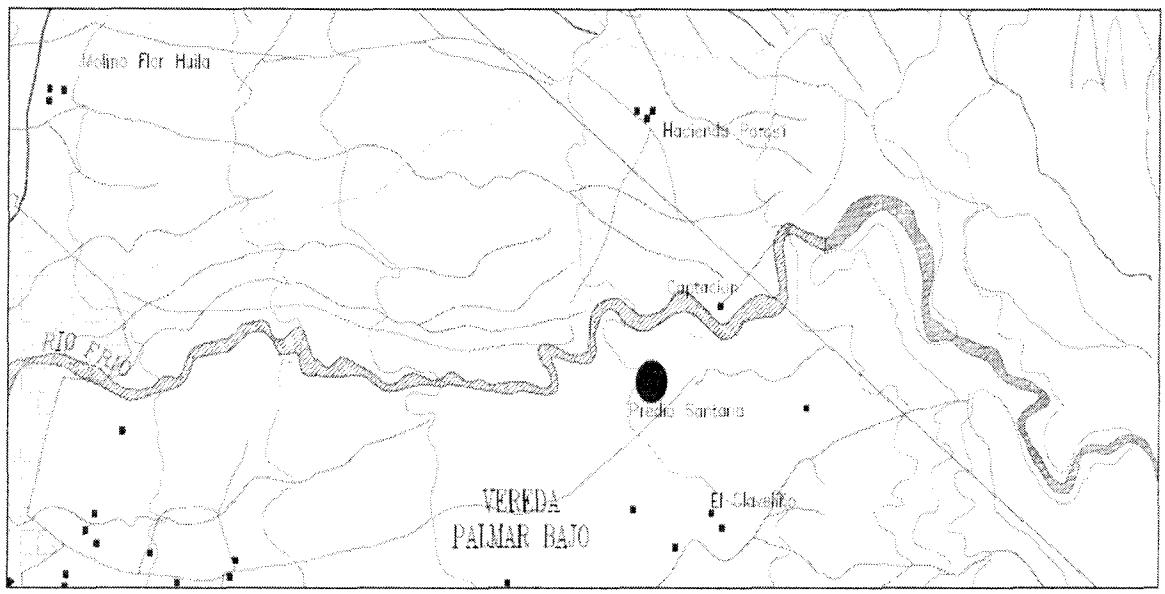

Las coordenadas de la captación como la del predio no se localizan en la Reserva Forestal de La Amazonia. Tampoco se encuentran en áreas de parques Nacionales, Regionales ni municipales ni en área de influencia de páramos y humedales identificados y priorizados por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto me permito conceptuar que desde el punto de vista técnico:

Es viable modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 2437 de fecha agosto 15 de 2018, y otorgar el traspaso de la concesión de aguas superficiales del Río frío, en beneficio del predio "SANTANA" identificado con matrícula inmobiliaria 200-82057, del Municipio de Campoalegre(H), a nombre del señor ***HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.752 expedida en Florencia – Caquetá, en el punto de captación localizada en las Coordenadas planas origen Bogotá X: 897310 y Y: 864493 a 679 msnm, Sexta Derivación Tercera Izquierda -Ramal izquierdo Acequia la Losada, ubicada en la vereda Palmar bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre; para el Riego del cultivo de Cacao con un caudal de 3.3 Lps, distribuidos así:*

CÓDIGO PREDIO	***NOMBRE DEL PROPIETARIO***		***USO AGRICOLA (Ha)***	***Caudal (Lps)***

		NOMBRE DEL PREDIO	Cacao, frutales, Tabaco	
6D3IRI – Sexta Derivación Tercera Izquierda -Ramal izquierdo- ***ACEQUIA LA LOSADA (Long. Total=3841.87 m)***				
21	*HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA*	*Santana*	*3.30*	*3.3*

(...)"

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena es competente para modificar la Resolución No. 2437 de fecha 15 de agosto de 2018 a través de la cual se reglamentaron los usos y aprovechamiento de las aguas de Río Frio y sus principales afluentes que discurren por el municipio de Campoalegre departamento del Huila; al otorgar el traspaso de la concesión de aguas superficiales de Río Frío que se otorgó mediante Resolución No. 2437 del 15 de agosto de 2018 al señor JOSÉ RUFINO MANRIQUE CALDERÓN, en beneficio del predio "SANTANA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-82057, en el punto de captación localizada en las coordenadas planas origen Bogotá X: 897310 y Y: 864493 a 679 msnm, Sexta Derivación Tercera Izquierda -Ramal Izquierdo Acequia La Losada, ubicado en la vereda Palmar Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre departamento del Huila; para riego del cultivo de cacao con un caudal de 3.3 Lps, en atención a la solicitud adelantada por el señor **HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.752 expedida en Florencia – Caquetá.

En virtud de lo expuesto y en consideración a lo establecido en el concepto técnico de fecha 07 de julio de 2023, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en observancia de las facultades otorgadas por la Dirección General según resolución No. 4041 de 2017 modificada bajo las resoluciones Nos. 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 2437 de fecha 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se reglamentaron los usos y aprovechamiento de las aguas de Río Frío y sus principales afluentes que discurren por el municipio de Campoalegre departamento del Huila, específicamente en el cuadro de reparto y distribución de caudales de Río Frío y sus principales afluentes, otorgando traspaso de la concesión de aguas superficiales en beneficio del predio denominado registralmente "SANTANA" identificado con matrícula inmobiliaria 200-82057 al señor **HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.752 expedida en Florencia – Caquetá, en el punto de captación localizado en las coordenadas planas origen Bogotá X: 897310 y Y: 864493 a 679 msnm, Sexta Derivación Tercera Izquierda -Ramal Izquierdo Acequia La Losada, ubicada en la vereda Palmar Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre; para el riego del cultivo de cacao con un caudal de 3.3 Lps, distribuidos así:

CÓDIGO PREDIO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL PREDIO	USO AGRICOLA (Ha)	Caudal (Lps)
			Cacao, frutales, Tabaco	
6D3IRI – Sexta Derivación Tercera Izquierda -Ramal izquierdo- **ACEQUIA LA LOSADA (Long. Total=3841.87 m)**				
21	HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA	Santana	3.30	3.3

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente concesión de aguas superficiales será por el término que dure la reglamentación de los usos y aprovechamientos de las aguas de la fuente hídrica Río Frío - Resolución No. 2437 de fecha 15 de agosto de 2018-, periodo que podrá ser modificado por la Corporación de acuerdo a las condiciones del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso está sujeto a las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas establecidas en la Resolución No. 2437 de fecha 15 de agosto de 2018, por la cual se reglamentaron los usos y aprovechamientos de la corriente hídrica Río Frío y sus principales afluentes.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la presente concesión deberá dar estricto cumplimiento a la Ley 373 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018, respecto al uso eficiente del recurso hídrico, para lo cual deberá dar cumplimiento al cronograma y las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado en el trámite y aprobado por esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental para ser ejecutado en un periodo de cinco (5) años.

ARTÍCULO QUINTO: El caudal concesionado se entrega en la fuente y por consiguiente le corresponde al peticionario captarlo, trasportar el recurso y hacer uso eficiente del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionado deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección de hasta 30 metros a cada lado del cauce de las corrientes hídricas y de 100 metros a la redonda de donde emanan las aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el evento que el beneficiario requiera hacer vertimientos de aguas residuales provenientes de la actividad productiva a desarrollar, deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 1256 de 2021, en cuanto a los residuos líquidos; para lo cual deberán tramitar con la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación realizará seguimientos anuales durante la vigencia de la presente concesión de aguas superficiales, en donde se verificará el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, y se evaluará el requerimiento de una nueva visita.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no implica el establecimiento de servidumbre en interés privado sobre los predios donde se ubique las obras de captación, control, conducción, distribución y aprovechamiento, para llevar el recurso desde la fuente hídrica al predio donde realiza el aprovechamiento o actividad productiva; la constitución de servidumbre que sea necesaria la gestionará el beneficiario de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre, así como las controversias que se susciten entre los interesados se regirán por las disposiciones en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El beneficiario está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles; la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables, conforme al Artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El beneficiario de esta concesión deberá para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado a su respectivo predio por derivaciones a sus costas, presentar en un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, los planos, diseños y memorias hidráulicas y estructurales de las obras necesarias que permitan conocer en cualquier momento el caudal derivado, como lo establece el artículo 121 del Decreto ley 2811 de diciembre 18 de 1974, artículos 2.2.3.2.8.5 y 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Asimismo, se advierte que son causales de caducidad las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, entre ellas la establecida en el literal f) referente al No uso de la concesión otorgada por un término de dos años; por tanto, el beneficiario tendrá un plazo de dos (2) años para hacer uso de las aguas, so pena de declararse la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El usuario deberá cancelar la respectiva tasa por uso del agua.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación se reserva la facultad de revisar, modificar o revocar en cualquier momento la concesión de aguas concedida cuando encontrare variación en sus caudales o acorde a la conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011 el contenido de la presente resolución, al señor **HAROLD YECID MANRIQUE PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.752 expedida en Florencia – Caquetá, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere ser publicada en el Diario Oficial y en la Gaceta ambiental de la CAM, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivelso
Profesional Universitario SRCA
EXP . PCA-00147-22